



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 890-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2004-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN REGULADORA DE PRESIÓN LOS OLIVOS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

Lima, 04 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 258-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de marzo del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado el 28 de agosto del 2017, el 2 de febrero y 12 de abril del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 25 y 26 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (01) supervisión especial<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) a las instalaciones de la Estación Reguladora de Presión Los Olivos del Sistema de Distribución de Gas Natural ubicada en Jirón Tomás Catari, cuadra 8, Tercera Etapa de la Urbanización El Trébol, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, **ERP**) de titularidad de Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en lo sucesivo, **Cálidda**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – CUC N° 0038-8-2015-13<sup>3</sup> del 25 y 26 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1172-2016-OEFA/DS-HID del 12 de abril del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**<sup>5</sup>) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2689-2016-OEFA/DS-HID<sup>6</sup> del 1 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2888-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre de 2016<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20503758114.

<sup>2</sup> Supervisión Especial realizada en atención a denuncia ambiental con Código SINADA SC-0246-2015, presentada el 22 de junio del 2015 por el señor Mario Mendoza Regalado contra Cálidda. Ver las páginas 143 a la 150 del Informe de Supervisión Directa N° 2689-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas de la 171 a la 173 del Informe de Supervisión Directa N° 2689-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

Páginas de la 136 a la 140 del Informe de Supervisión Directa N° 2689-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

Notificado al administrado el 14 de abril del 2016 mediante la Carta N° 2010-2016-OEFA/DS-SD.

<sup>6</sup> Páginas de la 4 a la 17 del Informe de Supervisión Directa N° 2689-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 1 al 10 del expediente.





2015, concluyendo que Cálidda incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1145-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> de fecha 31 de julio del 2017, notificada al administrado el 4 de agosto de dicho año<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>10</sup> (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>11</sup> (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Cálidda, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 28 de agosto del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>12</sup>.
6. Posteriormente, el 2 de febrero del 2018, el administrado presentó información complementaria a su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito complementario**)<sup>13</sup>.
7. El 20 de marzo del 2018<sup>14</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 258-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 12 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al mencionado Informe Final de Instrucción<sup>16</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

<sup>8</sup> Folios del 11 al 15 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>10</sup> Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Folios del 18 al 20 del expediente.

Folios del 22 al 61 del expediente.

Mediante la Carta N° 981-2018-OEFA/DFAI. Ver el folio 70 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 62 al 69 (reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Folios del 73 al 80 del Expediente.





corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**<sup>17</sup>).

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>17</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

<sup>18</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Cálidda incumplió el compromiso asumido en su EIA<sup>19</sup>, pues emitió ruidos que sobrepasaban los 60 decibeles en la Estación Reguladora Los Olivos del Sistema de Distribución de Gas Natural

a) Compromiso ambiental asumido por Cálidda en el EIA

12. El numeral 3.10.1 del capítulo 3.0 "Descripción del Proyecto- del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las Otras Redes", aprobado mediante LA Resolución Directoral N° 116-2004-MEM/AAE del 13 de agosto del 2004 (en lo sucesivo, EIA), se advierte que Cálidda se comprometió a que el ruido de la ERP no sobrepase los 60 decibeles, conforme el siguiente detalle:

"(...) De acuerdo al Reglamento, el nivel de emisión de ruido de las ERP no excederá de 60 decibeles medidos en el límite de propiedad de la ERP (...)".

b) Análisis del único hecho imputado

13. Durante la supervisión del 25 y 26 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Cálidda incumplió el compromiso asumido en su EIA, pues emitió ruidos que sobrepasaban los 60 decibeles en la ERP, de conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>21</sup>.

14. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 4, 6 y 7<sup>22</sup> del Informe de Supervisión y en la comparación de los resultados del monitoreo de ruido realizado por la Dirección de Supervisión durante la referida supervisión especial en los puntos de muestreo 72,5b,ESP-01 y 72,5b,ESP-02 con el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido en zona residencial, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM<sup>23</sup> (en lo sucesivo, ECA

<sup>19</sup> Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las "Otras Redes", aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2004-MEM/AAE, del 13 de agosto del 2004 (en lo sucesivo, EIA).

<sup>20</sup> Hallazgo N° 1. Ver las páginas de la 8 a la 11 del Informe de Supervisión Directa N° 2689-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

<sup>21</sup> Folios del 3 al 8 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas de la 259 a la 262 del Informe de Supervisión Directa N° 2689-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

<sup>23</sup> Anexo N° 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM:

Anexo N° 1		
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido		
ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN L <sub>AeqT</sub>	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70





**Ruido**), de los cuales se advirtió que en los referidos puntos el administrado excedió, tanto para el horario diurno como nocturno, los sesenta (60) decibeles (dBA), conforme se muestra a continuación:

**Tabla N° 1: Resultados del monitoreo de ruido realizado durante la supervisión especial del 25 y 26 de agosto del 2015**

Punto de muestreo <sup>(a)</sup>	Unidad	Ruido Diurno			Ruido nocturno		
		Fecha	hora	LAeqT <sup>(c)</sup>	Fecha	hora	LAeqT
72,5a,ESP-01	dB(A) <sup>(b)</sup>	25/08/15	10:50	61,0	26/08/15	6:25	60,8
72,5a,ESP-02	dB(A)	25/08/15	13:30	66	26/08/15	6:43	61,3
ECA Ruido <sup>(d)</sup>		Horario Diurno (7:01 a 22:00 horas)		60	Horario Nocturno (22:01 a 7:00 horas)		50

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de Ensayo N° 152467<sup>24</sup> analizado por Environmental Testing Laboratory S.A.C.

(a) Puntos de muestreo:

- 72,5b,ESP-01: Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18M E0274628 – N8671497 / ubicado a 10 metros de la ERP – Los Olivos (a 10 metros del portón ubicado en la Calle 33).

- 72,5b,ESP-02: Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18M E0274608 – N8671504 / ubicado a 9.5 metros de la ERP (a 9.5 metros del segundo portón ubicado en el jirón Tomas Catari, lado derecho).

(b) dB(A): Decibelio A.

(c) LAeqT: Nivel de presión acústica continuo equivalente ponderado A.

(d) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido – Zona Residencial, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

### c) Análisis de los descargos

15. El administrado, en su escrito del 4 de mayo del 2016<sup>25</sup>, señaló que el incremento del ruido está influenciado por factores externos y que no está asociado a sus actividades, por lo que no existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de la ERP y la trasgresión de los ECA Ruido.
16. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 1<sup>26</sup>, señaló que el OEFA no ha considerado el ruido generado por el tránsito continuo de los vehículos livianos y pesados en las avenidas aledañas y fuentes de ruido propias de la zona.
17. En ese sentido, resulta necesario evaluar si en el presente caso los excesos de ECA Ruido advertidos por la Dirección de Supervisión le son atribuibles a las actividades de Cálida.
18. Sobre el particular, se debe mencionar que la ERP se encuentra ubicada en la intersección del jirón Tomas Catari con la Calle 33 del distrito de Los Olivos, en una zona residencial, teniendo como avenidas aledañas la avenida Tomas Valle y la avenida Beta, así como en la parte posterior de la ERP una Estación de Servicios PECSA, por lo que una de las fuentes generadoras de ruido de la zona pueden derivarse de los ruidos que puedan ocasionar el tránsito de vehículos.
19. En ese sentido, si bien la Dirección de Supervisión advirtió que Cálida excedió los ECA Ruido, es preciso mencionar que de la revisión de la información que obra en el expediente, se advierte que durante la supervisión del 25 y 26 de agosto del 2015 la referida Dirección no identificó y/o caracterizó las potenciales fuentes generadoras de ruido durante el horario diurno y nocturno en el que realizó el monitoreo.

<sup>24</sup> Página 182 del Informe de Supervisión Directa N° 2689-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

<sup>25</sup> Carta N° 2016-012081, registro N° 33944. Página 21 del Informe de Supervisión Directa N° 2689-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 19 del Expediente.





20. Lo señalado en la medida que se puedan advertir que otros factores externos existentes en dicho momento pueden influenciar en la calidad de ruido, y no únicamente basarse en los resultados obtenidos en los puntos de monitoreo 72,5b,ESP-01 y 72,5b,ESP-02, ubicados a diez (10) y nueve y medio (9.5) metros de la ERP Los Olivos, respectivamente.
21. Máxime si se considera que dichos puntos fueron medidos fuera de la ERP, siendo susceptibles de factores externos de la zona tales como: ruidos provenientes de las avenidas aledañas como de las avenidas Beta y Tomas Valle, de una Estación de Servicios PECSA ubicada en la parte posterior de la ERP, en la cual por su propia naturaleza el ingreso y salida de vehículos es constante<sup>27</sup>.
22. Es decir, al no haber identificado las fuentes potenciales de emisión de ruido en la instalación (vehículos, máquinas, actividades de construcción, entre otras), no es posible distinguir el nivel sonoro de la fuente específica (en tanto no se tiene certeza respecto a cuáles se están analizando) del nivel sonoro del sonido residual<sup>28</sup>.
23. Cabe precisar que la medición de los niveles sonoros del sonido residual debe ser calculado con el objetivo de disminuir la incertidumbre relacionada a las mediciones de los niveles de presión sonora que dependen de las fuentes de ruido propias de la actividad, así como de aquellas ajenas a las mismas (actividades humanas, ruido de animales, transporte, etc.)<sup>29</sup>.
24. Por lo tanto, en virtud del principio de presunción de licitud<sup>30</sup> previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, en tanto no existen suficientes elementos de juicio para considerar la existencia de la supuesta conducta infractora, **se archiva el presente extremo del PAS.**
25. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
26. Cabe indicar que el análisis realizado en la presente Resolución no exige al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

<sup>27</sup> Ver el Mapa de la ERP Los Olivos correspondiente a la supervisión del 25 y 26 de agosto del 2015. Página 257 del Informe de Supervisión Directa N° 2689-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del expediente.

<sup>28</sup> **Sonido Residual:** Es el sonido total que permanece en una posición y situación dada, cuando los sonidos específicos bajo consideración son suprimidos.

<sup>29</sup> Cabe resaltar que el ruido de fondo o ruido residual es el ruido remanente cuando cesa (si es posible) toda actividad en las instalaciones de interés, cuyo aporte de ruido queremos medir. También se conoce como Ruido con la actividad parada, ya que corresponde a fuentes externas a las instalaciones de interés. Asociación Española para la Calidad Acústica (AECOR) .Guía y Procedimiento de Medida del Ruido de Actividades en el Interior de Edificios (Según Anexo IV del Real Decreto 1367/2007). España, 2011. P.7. Disponible en: <http://www.caib.es/sacmicrofront/archivopub.do?ctrl=MCRST147Z1116097&id=116097> [Consulta realizada el 2 de mayo del 2018]

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





27. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del TUO del RPAS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



.....  
Faint, illegible text in the lower middle section of the page, possibly a signature or stamp.

.....  
Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or page number.